

bido las referidas cuentas, para incluirlas en las suyas, que han de cerrár en 31 de Diciembre de cada año, y remitirlas dentro de los dos primeros meses del siguiente, según lo dispone el artículo 4º de la misma ley, verificándolo con la anticipación necesaria, para que estén en esta capital en primero de Marzo.

Tercera. Todos los responsables quedarán entendidos, de que las cuentas que actualmente están girando, no las han de cerrar en 30 de Junio próximo venidero, sino continuarán hasta 31 de Diciembre del presente año.

NUMERO 1934.

Abril 18 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se fija el día en que deben comenzar á tener efecto los artículos 5º y 6º de los tratados celebrados con los Estados Unidos del Norte y demas naciones que expresa.

Habiéndose cumplido el 5 de este mes el término de seis años, por el cual se suspendió el efecto de las estipulaciones hechas en los artículos 5º y 6º de los tratados de amistad, comercio y navegacion, celebrados entre la República mexicana y los Estados Unidos del Norte, según lo convenido en el artículo adicional de los mismos tratados, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer prevenga V. S. á las aduanas marítimas y fronterizas respectivas, que desde la citada fecha de 5 de este mes, deben tener su puntual cumplimiento los referidos artículos 5º y 6º de los propios tratados, y que bajo este concepto obren dichas oficinas como corresponde, con arreglo á su expreso literal tenor, sin dar lugar á queja ni reclamacion fundada, no solo tocante á los buques norteamericanos, y de los ingleses, respecto á los cuales desde el 16 de Julio del año próximo pasado han debido tener todo su efecto los artículos 5º y 6º de los tratados respectivos, que contienen iguales estipulaciones á las de los celebrados con los Es-

tados Unidos, sino tambien en cuanto á los de otras potencias, cuyos tratados les concedan los mismos derechos por nivelarlas á las naciones más favorecidas, consultando desde luego cualquiera duda ó dificultad, si contra lo que es de esperar sobreviene ó ocurre alguna.

NUMERO 1935.

Abril 19 de 1838.—Ley.—Se autoriza al gobierno para negociar por sí el empréstito de seis millones de pesos, encargado ántes al banco de amortización.

Queda facultado el gobierno para negociar por sí el empréstito de seis millones de pesos, que la ley de 27 de Enero último encargó á la junta directiva del banco de amortización de cobre, en los términos y para los objetos que expresa dicha ley, y bajo las garantías, hipotecas y facilidades que ella le dió, pero sin que los fondos asignados al banco con anterioridad á dicha ley, sean de manera alguna responsables á las operaciones y efectos del insinuado empréstito.

NUMERO 1936.

Abril 20 de 1838.—Que solo en caso de naufragio pueden ser admitidos en las costas de la República los buques franceses, durante el bloqueo.

En circular del Ministerio de Guerra, de este día se previene entre otras cosas:

Que sin embargo de no deberse admitir en las Costas de la República los buques franceses por el estado de bloqueo de los puertos, se exceptúa únicamente el caso de naufragio, en el cual los que se presentan serán auxiliados conforme se practica generalmente por todas las naciones.

NUMERO 1937.

Abril 24 de 1838.—Circular.—Sobre que al remitirse las listas de revista se acompañen los comprobantes que las justifiquen.

Aunque está prevenido por los artículos 43, 44 y 45 del reglamento de 20 de Julio de 1831, que las comisarias y subcomisarias, á las cuales han sustituido las tesorerías departamentales y administraciones de rentas, remitiesen por duplicado á esta Tesorería general los expedientes de revista, se ha advertido que las más solo envían las listas de ella, sin acompañar los comprobantes que las justifiquen; y como sin este requisito no pueden servir aquellas para el ajuste á remate de los cuerpos, se hace indispensable que V. S. estreche sus providencias, á fin de que las oficinas de su resorte remitan en lo sucesivo las referidas listas con todos los documentos relativos, sin perjuicio de que, respecto del tiempo anterior, se reunan los justificantes que falten; y se nos remitan á la mayor brevedad, acusándonos V. S., entretanto, el recibo de ésta.

NUMERO 1938.

Abril 27 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que las mismas autoridades que visan los cortes de caja de primera operacion, lo verifiquen con los de segunda.

Con presencia de lo consultado por esa Tesorería general en 12 del próximo pasado Marzo, sobre que se declare quién debe visar los estados cortes de caja de primera y segunda operacion, que mensual y anualmente han de practicarse en las oficinas de Hacienda, respecto á haber recibido esa oficina algunos de dichos documentos visados por distintas autoridades, ha tenido á bien declarar el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, que siendo sustancialmente una misma la primera y segunda operacion, con solo la diferencia de ser ésta por me-

norizada y la otra en extracto, no hay motivo alguno para excluir de una al funcionario que interviene en la otra, mucho más siéndole conveniente instruirse de la segunda, para auxiliarse en la vigilancia que debe ejercer sobre las indicadas oficinas por la atribucion 15 que le señala el artículo 3º del decreto de 20 Marzo de 1837; y por lo mismo, que los documentos que se forman de primera y segunda operacion de los cortes de caja mensuales y anuales en las oficinas de Hacienda, todos deben visarse por los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos ó primera autoridad política del lugar donde residieren; lo que de suprema orden comunico á V. SS. en contestacion á su consulta indicada, para su inteligencia y que lo trasladen á los señores jefes superiores de Hacienda, con igual objeto y el de su observancia.

NUMERO 1939.

Mayo 1º de 1838.—Circular.—Previsiones para la expedicion de guías y de los pases.

Luego que fui nombrado inspector general de guías y tornaguías, se contrajo mi primer cuidado á averiguar el número y nombre de las administraciones, receptorías y subreceptorías existentes en la República, lo cual absolutamente se ignoraba á causa de que administrado por cada estado el ramo de Hacienda en tiempo del sistema federal, carecia el supremo gobierno de conocimiento, lo mismo que la Direccion general, que solo lo tenia del Distrito de México, Territorios y aduanas marítimas.

Bajo tales principios, no tuve otro arbitrio que dirigirme á los señores gobernadores, suplicándoles me dijeran las oficinas que existian en sus respectivos Departamentos, y que previnieran á los encargados de ellas que avisaran con brevedad el número de guías, tornaguías y pases que cada una necesitara para el bienio de

1837 y 1838; pero aunque todos me con-
testaron con atención, ofreciéndome lle-
nar el objeto, no tuvo verificativo respecto
de los más, que acaso creyendo próxima
su remoción, dejaron de cumplir, ó hicie-
ron el encargo á sus tesorerías generales,
que se desentendieron de la orden; y por
consiguiente, aunque circuló la comunica-
ción á los administradores principales y
subalternos conocidos, quedaron sin efec-
to sus noticias, porque dándolas en globo
no servían para la impresion, porque de-
bían llevar el rubro de las oficinas, nume-
rarse las guías y tornaguías, y abrirlas sus
cuentas con el cargo legítimo que debía
hacerseles desde el número uno hasta el
último de lo que había de consumirse,
agregándose á esto, las distancias, la igno-
rancia de los más de los empleados, la in-
certidumbre que tenían de conservarse en
los destinos por el nuevo sistema de Ha-
cienda, el deseo que otros tenían de sepa-
rarse, y por último, el notable abandono
con que generalmente era visto el expen-
dio de guías y exhibición de tornaguías,
ocasionó la tardanza de averiguar á punto
fijo el número y nombre de las oficinas que
existían en cada Departamento.

Ahora que ya lo he conseguido con la
seguridad posible, excepto las dos Califor-
nias, Nuevo-México y Tejas, por las in-
surrecciones suscitadas en aquellos países,
he mandado imprimir la noticia de que
acompañó á vd. ejemplares, para que usan-
do de ella y circulándola á las oficinas que
le son anexas, les sirva de norte para la
expedición de guías, tornaguías y pases,
sabiendo los lugares para donde se expi-
dan, así para que los conductores de efec-
tos con escala no extravíen las rutas, abu-
sando de la falta de conocimientos geográ-
ficos de los empleados, como para el señá-
lamiento de plazos y reconversiones de
tornaguías, que no se presentan en los ca-
sos que previenen los artículos 11 y 26
del supremo decreto de 24 de Febrero del
año próximo pasado, y el 54 del reglamen-
to de 18 de Abril, sobre avisos recíprocos.

A este paso, que juzgo fundamental pa-
ra el buen desempeño de las operaciones
de las oficinas recaudadoras de rentas, y
que por lo mismo me apresuro á dar, con
el deseo de que sus trabajos lleguen á ad-
quirir el orden y arreglo que corresponde,
creo con igual mira conveniente agregar
varias advertencias que tienen por fin, ya
evitar faltas que hasta ahora he visto se
han cometido por las más de las oficinas,
ya fijar principios sobre ciertos puntos,
que con la misma generalidad han ocurri-
do dudas y tropiezos, y ya últimamente,
llamar la atención á las providencias cuyo
exacto cumplimiento debe contribuir más
particularmente á la regularidad en que
se espera entre el ramo de alcabalas me-
diante el establecimiento de esta inspec-
ción. Movido de igual deseo y con objeto
semejante, he expedido sucesivamente las
veinticuatro circulares que se cuentan has-
ta la fecha, dirigidas á las administracio-
nes. Aun no se instalaba formalmente la
oficina, cuando por ese medio, bajo el ca-
rácter de inspector de que fui investido,
comencé á allanar y preparar los trabajos;
preví, como era natural, las dificultades
consiguientes á plantear un establecimien-
to que, sobre ser nuevo, tenía en su con-
tra los esfuerzos de los factores del contra-
bando, por desgracia tan generalizado, y
la necesidad de contar para el buen éxito,
con la cooperación eficaz de aquellas mis-
mas oficinas cuya conducta iba á fiscali-
zar, haciendo que sus operaciones entrasen
en el debido arreglo, y me propuse, con
tales providencias, obviar los embarazos.
Mucho se ha conseguido, pero no todo lo
que es de desearse y debe ser. No negaré,
generalmente hablando, que el celo de los
administradores se ha excitado; que ha re-
nacido la eficacia, esmero y vigilancia en
sus operaciones, y que aun muchas de las
faltas en que han incurrido, han tenido
por origen ese mismo celo, cuya viveza no
ha dejado de inducirlos, algunas veces, en
la aplicación de las providencias á que han
debido sujetar sus operaciones á interpre-

taciones siniestras, contrarias al sentido
obvio y natural de ellas, y al espíritu be-
néfico con que se han dictado; pero igual-
mente es necesario confesar que ha habi-
do algunas de esas oficinas, aun de las prin-
cipales por su carácter, que no solamente
no han acatado según debieran esas dis-
posiciones, sino que se han desentendido
de ellas, dejando ver en su manejo un pu-
nible abandono. Exhorto, como es de mi
deber hacerlo, á los jefes de tales oficinas
para que corrijan su conducta, entendidos
de que si por persuaciones de convenien-
cia, ya fundadas en la consideración de las
dificultades que ofrece un nuevo estable-
cimiento, ya de las que son consiguientes
á cortar desórdenes arraigados por la prác-
tica de tantos años, ya, en fin, por los tro-
piezos que circunstancias políticas presen-
tan en ciertos lances, para desplegar una
energía verdaderamente eficaz, he limita-
do mis operaciones á advertencias y moni-
ciones prudentes, y á esfuerzos á cuya re-
petición se ha debido que de alguna ma-
nera cumplan con sus obligaciones, llená
ya la medida de la moderación, estoy re-
suelto á hacerlos entrar en el orden por
cuantos medios estén en mi alcance. Ha-
ciéndose justicia, si no á mi instrucción,
sí, sin duda, á mi eficacia y buen celo por
los asuntos que se ponen á mi cuidado,
principalmente si pertenecen á la patria.
Se me ha confiado la dirección de un esta-
blecimiento, de que con razón se espera el
arreglo y orden; en que por su influjo de-
be entrar el ramo de alcabalas, y este ob-
jeto ha de aparecer totalmente cumplido
llegado el tiempo en que prudentemente
debe esperarse su realización; ó después
de haber experimentado la ineficacia de
cuantas providencias y recursos esté en mi
arbitrio tentar para que se consiga ese fin,
si trascurrido ese tiempo no se logra, sin
violencia ni embarazo confesaré mi insufi-
ciencia, cediendo el puesto á quien más
apto que yo, sea capaz de conseguir ese
bien. Yo me lisongeo, no por apego al
puesto que ocupo, sino por la complacén-

cia de ver realizado un proyecto verdade-
ramente benéfico á los intereses públicos,
de que no llegará ese caso, porque la em-
presa es bien fácil, contando esta inspec-
ción, como cuenta, con el sostén de sus
justas providencias por parte del supremo
gobierno, con la cooperación de las autori-
dades subalternas, que en casos ofrecidos
deben influir en dar más eficacia á sus pro-
videncias, y últimamente, con la integri-
dad y el buen deseo de los más de los em-
pleados de recaudación, en quienes, como
he dicho, he visto con placer ha renacido
el esmero y vigilancia en sus procedimien-
tos, á consecuencia de las nuevas supre-
mas disposiciones dictadas con objeto de
arreglar el ramo; más en cuanto á esto, es
de advertirse, que ni la recta y sana inten-
ción, ni la actividad y vigilancia de esos
funcionarios, son por sí solas suficientes á
conseguir de su manejo los buenos efectos
que se desean, es necesario que su conduc-
ta se arregle estrictamente á las providen-
cias que se les han dado por guía de ella,
y para esto es indispensable que esas se
estudien con tesón, que se consulten con
frecuencia y meditación, que se tengan
siempre á la vista, y de la necesidad de es-
ta advertencia será fácil se persuadan, si
reflexionan, que no se ha corregido error
ó falta alguna por esta inspección, en que
no se haya hecho ver el quebrantamiento
expreso de algún artículo de la ley, decre-
to ó disposición que ha debido tenerse pre-
sente para obrar, ni se ha absuelto consulta,
cuya resolución del mismo modo, no
haya sido sólidamente fundada en preven-
ciones contenidas en esas mismas supre-
mas providencias, en términos de que, en-
tre las dudas que hasta hoy se han con-
sultado á esta oficina, que han sido varias,
no ha ocurrido una sola cuyo fundamento
le haya parecido bastante á producir una
duda verdaderamente legal, y cuya reso-
lución por este motivo, haya debido reca-
barla la autoridad de que emanó la res-
pectiva providencia; no se entienda por
esto que esta inspección, quebrantando el

art. 57 de su reglamento, quiera cerrar la puerta á los administradores y receptores á que le hagan las consultas que juzguen necesarias, ántes al contrario, se complace al ver el celo que supone esa conducta; pero si quiere que esas sean fundadas, que sean el fruto ó resultado de la lectura meditada de las providencias en que se apoye la duda, que hayan debido tenerse presentes, y por último, que las consultas se dirijan con la oportunidad debida, de cuyo modo cree se habrían obviado y se evitarían en lo sucesivo muchas que, siendo notoriamente impertinentes, no hacen más que ocasionar contestaciones innecesarias, multiplicadas muchas veces, por la oscuridad con que se extienden; y lo que es más, entretanto se absuelve la duda, causar los perjuicios que de la irresolución son consiguientes, ya en contra de la Hacienda pública, ó ya del causante; así como otras que, si se hubieran hecho con la oportunidad debida, no habrían servido de pretexto ó excusa á algunos administradores de la falta de cumplimiento de sus deberes, alegándolas como tales excusas al mismo tiempo que sobre la falta se les ha hecho el reclamo, sin que ántes hayan consultado, como ha sucedido con empleado que en tales términos ha excusado su falta, al reconvenirse por no haber remitido las correspondientes tornaguías de las guías expedidas por él, cuyo plazo estaba sobradamente cumplido. Llamo, pues, la atención sobre el remedio de esta falta. La llamo igualmente como de error sustancial, sobre la que con bastante generalidad se ha cometido en los lugares del último destino de una guía, ó donde ésta deba considerarse que fenece, estampándose por los recaudadores, al pié ó al reverso de ese documento, la responsiva ó tornaguía respectiva, la que debe expedirse por documento separado; los empleados han incurrido en este error, olvidándose del objeto con que ha sido establecida la constancia que se llama tornaguía, el distinto uso que de ella debe hacerse en contrapo-

sición á la guía, la clarísima diferencia que entre una y otra señalan las supremas disposiciones que hablan de esos documentos, por las diversas formalidades, requisitos y circunstancias á que sujetan las fórmulas bajo que deben extenderse y expedirse, y desprendiéndose de la guía ó devolviéndola al causante, no han tenido tampoco sin duda presente que en la administración del lugar del último destino del cargamento, ó donde la guía debe considerarse que fenece, ha de quedar ese documento como justificante del cargo que el administrador ha de hacerse de los derechos que cobra, pues se supone que allí es donde el cargamento va á venderse, y por consiguiente á pagar todos sus derechos, aunque suele suceder que en el tránsito se expendan una parte, en cuyo caso solo tendrá lugar el que se ponga la anotación en la guía, mas entónces se verificará en los términos y con arreglo á lo que dispone el art. 16 del decreto de 24 de Febrero del año próximo pasado, que estableció esta inspección, y el 14 del de 29 del siguiente Marzo, que contiene la pauta de comisos. No porque la falta que cometan los exactores sea en contra de los causantes y en nada perjudique directamente á los intereses de la Hacienda pública, ó más bien parezca que los favorece, es ménos digna de evitarse, porque ni hay más razón para que se respeten los derechos de aquella que los de éstos, ni sería ménos funesto para los intereses públicos el efecto que ocasione la falta de cumplimiento de las disposiciones supremas que favorecen la exacción, que el que se sigue de extorsionar injustamente al causante, enervando así y paralizando el comercio. Por esta consideración, creo muy de notarse el error en que han incurrido muchas de las oficinas de rentas al señalar los plazos de los cargamentos que caminan con escala, pues olvidándose de los artículos 11 y 12 del citado decreto que estableció esta inspección, ó dando á esas disposiciones una inteligencia poco conforme al sentido obvio

y natural de ellas, se advierte que les han fijado un plazo notablemente menor que el que les corresponde, aun por solo la circunstancia de la escala; así es que ha sucedido que á cargamentos á que se han fijado tres lugares de escala, se les han señalado por plazo 30, 40 ó 50 días, siendo así que por solo la circunstancia de la escala, tienen derecho á los 160 que les concede el decreto de 8 de Abril del año próximo pasado de 1837. Deben, pues, en esta parte advertir los exactores, lo que al fijar los plazos les previene tengan presente el referido artículo, á saber: no solo las distancias de los puntos á que se dirijan los cargamentos y estado de los caminos, sino además los 160 días referidos, es decir, que según este artículo, el plazo de un cargamento con escala, debe ser el resultado de uno y otro dato, ó lo que es lo mismo, la suma ó reunión de ámbos; así, por ejemplo, sale un cargamento de México con escala en Puebla y Jalapa, y último destino á Veracruz; atendida la distancia que hay desde el punto de la procedencia México, hasta el del destino Veracruz, y el estado que guarda el camino, se calcula que el tiempo suficiente para que el conductor vaya y vuelva con comodidad, son 50 días, es decir, 25 para la ida y otros tantos para la vuelta, pues estos 50 días se unen á los 160 que la ley concede por la escala al cargamento, según el número de días de detención que le permite en cada uno de los tres lugares, de lo que resulta la suma de 210 días, y éstos son los que han de fijarse por plazo para la presentación de la tornaguía, y por lo mismo los que deben estamparse en la guía, como término señalado ó concedido para ese objeto. Así como entre las faltas en que se ha incurrido por varios de los empleados de recaudación ha habido algunas, que por la generalidad con que se han cometido, me ha parecido conveniente llamar la atención sobre ellas, no obstante de que con oportunidad han sido corregidas; así también entre las consultas han hecho aparecer al-

gunas que, por esa misma razón creo oportuno tocar: tales han sido las que han abrazado las dudas que les han ocurrido sobre si los cargamentos libres de derechos están obligados á la exhibición de responsiva ó tornaguía, y en caso de afirmativa, si por la falta de la oportuna presentación de ese documento incurren en la multa á que en tal evento sujeta á los causantes el artículo 26 del citado decreto de 24 de Febrero; y supuesto que por ser libres de alcabala esos efectos, no tienen derechos designados, cómo deberá deducirse la referida multa, cuando ella consiste en el diez por ciento computado sobre los derechos. Atendido el artículo 21 del decreto citado que contiene la pauta de comisos, no cabe duda, porque la disposición que abraza es expresa y terminante, de que los efectos libres de derechos, siempre que su valor llegue á cien pesos, deben caminar con guía y factura, con las explicaciones y formalidades establecidas á los no exceptuados; y á esto se les estrecha en términos, de que para caso de infracción de esta providencia se les sujeta á la pena de multa ó comiso que señala el artículo 27 del propio decreto. Si, pues, tales efectos están obligados á caminar con guía, lo están igualmente á exhibir la responsiva ó tornaguía, porque esos documentos son correlativos, y ninguna utilidad traería el uso del primero, si no fuese necesario el segundo. Además, el que los efectos sean libres de alcabala, no les quita la cualidad de que sean géneros ó frutos comerciables, y como tales, sujetos expresamente, por lo que previene el artículo 1º del propio decreto, á caminar con guía, y á presentar la correspondiente tornaguía, sin otra excepción para eximirse de esas formalidades, que la que supone el referido artículo 21, á saber: que su valor no llegue á cien pesos. Ultimamente, en el artículo 18 del decreto que estableció esta inspección, se habla de ciertas formalidades que deben usarse en las tornaguías de los efectos sujetos á alcabala, las que se previene en el propio artículo se omitan